
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Guerrero García.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Guerrero García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José del Carmen M. Heredia, núm. 53, El Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Guerrero García, debidamente representado por el Licdo. Ángel Darío Pujols, Defensor Público, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal No. 54803-2018-SSEN-00316 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Alexander Guerrero García del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00316 de fecha 2 de mayo de 2018, declaró al imputado Alexander Guerrero García culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 65 y 66 de la Ley núm. 631, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eliezer Gutiérrez Escaño, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una

indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), así como las costas civiles del proceso.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00471 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial;
- 1.4. Que en fecha 2 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00289, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 14 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.5.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del imputado Alexander Guerrero García, expresó lo siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo sea acogido el presente recurso y por vía de consecuencia, tener a bien con base a las comprobaciones de hecho dictadas en la sentencia recurrida en lo referente a la imposición de la pena, a la cual fue condenado nuestro representado a 20 años de reclusión mayor por la de 5 años de reclusión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un abogado de la defensa pública, es cuanto, bajo reservas”.
 - 1.5.2. El Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, quien actúa en nombre y representación de la recurrida Paulina Escanio Montero, expresó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, el cual fue depositado en fecha 31 de octubre de 2019, y la sentencia le fue notificada en fecha 3 del mes de octubre de 2019, lo que significa que el mismo fue depositado 27 días después de recibida la notificación y la normativa procesal penal vigente en su artículo 418 y 427 establecen que el plazo es de 20 días, por lo que vamos a solicitar que el mismo sea declarado inadmisibles; Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones, en caso de que esta alzada entienda pertinente no favorecernos con este pedimento, vamos a solicitar que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso y en cuanto al fondo el mismo sea rechazado y que se rechacen todas las conclusiones presentadas por la abogada de la defensa y que confirme la sentencia recurrida, la cual está marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019; Tercero: Condenar al ciudadano justiciable al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia, bajo reservas”.
 - 1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Alexander Guerrero García, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, ya que la cámara *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, garantizando el equilibrio

procesal y el debido proceso de ley”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP, artículo 40.16, 74.4 de la Constitución Dominicana (art. 426 CPP);*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339 CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta y a que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entendemos que la pena para tener legitimidad en un estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. Y así las cosas hemos constatado en la página 17 acápite titulado “De la Pena a imponer”, que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar los criterios para la determinación de la pena, enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y valorar el grado de participación del imputado, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima y a partir de aquí imponer las sanciones que se dispusieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el

hecho probado, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, fuera de toda duda razonable, las cuales están revestidos de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada ni motivación adecuada debe ser rechazado, ya que los hechos que sin duda se comprobaron cometidos por el imputado, se constituyeron en homicidio voluntario y porte ilegal de armas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación respecto de la supuesta errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en la que incurrieron los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua*, fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.
- 4.2. Que, de manera concreta, ha podido advertirse que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados por los tribunales inferiores a la hora de imponer la sanción al imputado, resultando pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de los ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso. Como ejemplo de ello se podría tomar el numeral 7 del artículo 339, de cuya lectura podría aducirse que se refiere a un aspecto “negativo” a evaluar para determinar la pena, en vista de que dispone que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción; sin embargo, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, bajo ningún concepto podría concluirse válidamente que el legislador ha previsto una división de los parámetros del artículo 339 en positivos y negativos, por lo que este argumento carece de méritos.
- 4.3. Que en adición a lo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal como lo ha referido la Corte *a qua* en el numeral 16 de la sentencia examinada, el cual fue previamente transcrito.
- 4.4. Que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como fundamento de su único medio de casación, al encontrarse la pena impuesta debidamente justificada, sin que se verifique algún vicio en las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, como el de errónea aplicación de la norma que ha sido planteado por el recurrente en casación.
- 4.5. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.6. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio

Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Guerrero García, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici